



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EXTRAPROCESO
Radicado	2021-00163
Tema	Termina por sustracción de materia- carencia actual de objeto

Procede el despacho a resolver la petición presentada por la parte demandante, en el sentido de que se declare terminado el proceso por carencia actual de objeto, por cuanto se entregó de manera voluntaria el inmueble objeto de restitución.

Lo normal es que un proceso una vez iniciado termine con sentencia ejecutoriada, esto es, con la providencia que decida sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien (art. 278 del Código General del Proceso). Sin embargo, existen algunos eventos en los que es posible la terminación anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia. El Código General del Proceso, sección Quinta, capítulos 1 y 2 reglamenta las formas anormales y típicas de terminación del proceso como la Transacción, y el desistimiento. Excepcionalmente existen otras formas anormales de terminación, por ejemplo, la prevista en el art. 9º de la ley 1º de 1976 que dispone que la muerte o reconciliación ponen fin de manera anticipada a los procesos de divorcio; igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia naturaleza determina la extinción del objeto del proceso, haciendo imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al demandar.

En el caso de autos se presenta sin duda la sustracción de materia, por esta razón, es posible la terminación del proceso antes de dictar sentencia pues se trata de una causal de terminación anormal del proceso que, aunque no está prevista en norma especial expresa constituye un impedimento lógico que por fuerza lleva a tener que considerar extinguido el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la solicitud de comisión para la entrega de inmueble adelantado por HUMBERTO CORRALES RESTREPO, contra JUAN PABLO HENAO TABARES, y OTROS, por sustracción de materia- carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Remítase copia de este auto a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios (Reparto), para que cancelen la comisión y se abstengan de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado (local comercial), ubicado en la Carrera 45 # 53-13 de Medellín

TERCERO: Sin condena en costas por cuanto no hay prueba de su causación.

CUARTO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd8fcc7128c129c3c51136a4de9a08db5c6031d8a128f34c232a51d833b1b991

Documento generado en 26/04/2021 10:35:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>